

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 05 MAR 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada, se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. Sírvese Proveer.


MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 288

Candelaria, 05 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
Demandado: JHO JAIRO TOBAR ZAMORA
Radicación: 761304089001 2021-00079-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **JHO JAIRO TOBAR ZAMORA**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Para determinar el valor de las cuotas de administración, intereses y demás emolumentos que se pretenden con este proceso, es necesario que la parte ejecutante allegue copia de los estatutos y/o actas de asamblea debidamente aprobados por sus integrantes, de dicho Conjunto Residencial, donde se reflejen los mismos.
- Si bien es cierto, pretende el pago de intereses de plazo, lo es también que no especifica sobre que sumas los reclama, como tampoco las fechas desde y hasta cuando los cobra.
- Deberá aclarar el por qué está realizando el cobro de las cuotas de administración desde el año 2019, si la inscripción de la personería jurídica del conjunto demandante rige a partir del 15 de mayo de 2020, según Resolución No. 212 emitida por la Alcaldía Municipal de Candelaria (V).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

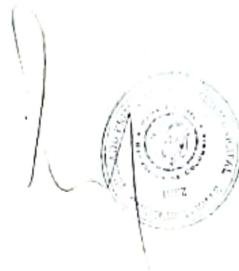
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **JHO JAIRO TOBAR ZAMORA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

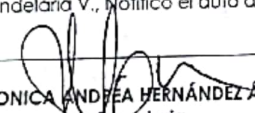
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GONZALEZ**, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del citado mandato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a Dr. **JEFFERSON DUVAN GALLEGU ESCOBAR**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE	
En Estado No. <u>036</u>	de hoy <u>08 MAR 2021</u>
Candelaria V., Notifico el auto anterior.	
	
MONICA ANDREEA HERNÁNDEZ ÁLZATE Secretaria.	